

RESOLUCIÓN 28

(5 de agosto de 2025)

Por la cual se revoca una inscripción en el Registro Único de Proponentes.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 27 de junio de 2025 la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS, presentó solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP), radicada bajo el número 9840056.
2. Que el 8 de julio de 2025 esta Cámara de Comercio procedió con el registro de la solicitud de inscripción del referido registro, la cual quedó inscrita mediante el acto administrativo de inscripción número 40175 del Libro I del Registro Único de Proponentes.
3. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.9.2.2.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y Registro de Entidades de Economía Solidaria o los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio, salvo cuando se trate de sociedades extranjeras, entidades no inscritas en las Cámaras de Comercio o personas naturales no matriculadas.
4. 5. Que revisado el Registro Único de Proponentes de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS se pudo constatar que en el formulario del RUP presentado para registro se reportó como valor de la utilidad operacional la cifra de \$0,00 cifra que corresponde con la información financiera que figura en el registro de entidades sin ánimo de lucro de la asociación en mención; no obstante, en el estado financiero de resultado aportado, para la cuenta de la utilidad operacional se indicó un valor de \$ 1.277.053,00, cuya denominación (*utilidad operacional*) fue homologada con el nombre de *Excedente o Deficit Antes de Impuesto* tal y como consta en el modelo No. 7 aportado, referente a la equivalencia de las distintas cuentas que conforman los indicadores de la capacidad financiera y/o capacidad organizacional.
5. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.9.2.2.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el respectivo registro; así mismo, el parágrafo 1 del numeral 1.2.2.5 de la referida Circular señala que, las Cámaras de Comercio verificarán documentalmente la información exigida en el formulario RUES confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha información sea objeto de certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en las normas vigentes.
6. Que en consecuencia de lo anterior, el 31 de julio de 2025 el proponente ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS a través de su representante legal ROBERTO CARLOS VERGARA STAVRO, presentó solicitud de revocatoria directa radicada bajo el número 9877882, en contra del acto administrativo de

- inscripción número 40175 del 8 de julio de 2025 del Libro I del Registro Único de Proponentes, mediante el cual se inscribió en dicho registro de la mencionada asociación, por existir inconsistencias entre la información reportada en los soportes financieros presentados y aquella que figura en el registro de entidades sin ánimo de lucro, específicamente en el rubro de la utilidad operacional.
7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015: (...) *las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación (...).*
 8. Que una vez efectuado el control de legalidad por esta entidad en virtud de la solicitud de revocatoria presentada, se pudo constatar que el rubro de la utilidad operacional certificada (diligenciada en el formulario RUP) y la que consta en los soportes de esta (estados financieros y otros soportes relacionados con la información financiera), no son coherentes entre sí, ni tampoco frente a la información financiera que consta en el registro de entidades sin ánimo de lucro de la referida asociación. En ese sentido, se hace necesario revocar la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 y numeral 1.9.2.2.3. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.
 9. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.
 10. Que para el caso en particular, el acto administrativo de inscripción número 40175 del 8 de julio de 2025 del Libro I del RUP, incurre en la causal número 1 prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley teniendo en cuenta que la información consignada en el formulario del RUP, no se encuentra debidamente acreditada o soportada, conforme con los requisitos de Ley, ni guarda relación y coherencia con los documentos radicados (estado de resultados, equivalencia de cuentas, principales cuentas detalladas, notas explicativas) frente al rubro de la utilidad operacional; en consecuencia, el acto de inscripción es opuesto a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 y a las instrucciones contenidas en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a esta entidad registral corresponde aplicar.
 11. Que, teniendo en cuenta que la inscripción número 40175 del 8 de julio de 2025 del Libro I del Registro Único de Proponentes, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, este no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.
 12. Que mediante la solicitud de revocatoria radicada en esta entidad el 31 de julio de 2025 el señor ROBERTO CARLOS VERGARA STAVRO en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS, otorgó el consentimiento expreso como titular del derecho para la revocatoria del acto administrativo, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 se entiende cumplido.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, así como a lo solicitado por el titular del derecho, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 40175 del 8 de julio de 2025 del Libro I del Registro Único de Proponentes, correspondientes a la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS, respectivamente, por los motivos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS., a través de su representante legal.

ARTICULO TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución en el Registro Único de Proponentes de la ASOCIACION DE LIGAS DEPORTIVAS DE BOLIVAR FEDELIGAS.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a la Confederación de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en su calidad de administradora del RUES, lo acaecido con esta revocatoria para que proceda a actualizar la información pertinente en dicha plataforma.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR